

No. PROPUESTA - SEP	1492
PROPONENTE	CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
OBSERVANTE	Leydys Vergara turizo
TIPO DE OBSERVACIÓN	TÉCNICA - PRESUPUESTAL
MEDIO	proyectos@ccvalledupar.org.co
FECHA RECEPCIÓN OBSERVACIÓN	miércoles, 27 de marzo de 2024 5:05 p. m.

OBSERVACIÓN No. 1:

“1. La Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar, entidad que represento participa como proponente en la Convocatoria DG- 001 de 2024 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. // 2. En la mencionada convocatoria se establecieron unos criterios de desempate, en los cuales están contemplados en el Decreto Reglamentario 1860 de 2021 que modificó el Decreto 1082 de 2015. // 3. En el criterio 8 de la mencionada norma estipula: Preferir la oferta presentada por una Mipymes o cooperativas o asociaciones mutuales; o un proponente plural constituido por Mipymes, cooperativas o asociaciones mutuales. 4. La definición de las Mipymes está contemplada en e lartículo 2 de la Ley 590 de 2000 <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>” Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:1. Número de trabajadores totales. 2. Valor de ventas brutas anuales. 3. Valor activos totales. Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales. PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para los tres criterios e incluirá especificidades sectoriales en los casos que considere necesario. PARÁGRAFO 2º. Las definiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo.” // 5. La ley 2069 de 2020 en su artículo 23 consagra: “De conformidad con lo establecido por los artículos 4º de la Ley 79 de 1988 y 6º de la Ley 454 de 1988 <sic, 1998>, las cooperativas y demás entidades de la economía solidaria son empresas. En tal virtud, para los efectos de la presente ley, las entidades de economía solidaria serán clasificadas como Mipymes en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 590 de 2000 y por el Decreto 957 de 2019 o las normas que los modifiquen, deroguen o adicionen, sin perjuicio de la normatividad específica aplicable a sus diferentes figuras jurídicas, ni del marco de competencias institucionales de Gobierno para su fomento, fortalecimiento, inspección, control y vigilancia”.// 6. Por su parte el Decreto 957 de 2019 en su artículo 2.2.1.13.2.2

estatuye: Rangos para la definición del tamaño empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico de que se trate: (...) //

7. Con extrañeza recibimos la notificación de que nuestra propuesta no cumple con el criterio de desempate número 8, toda vez que en los pliegos de condiciones se estableció que este criterio se cumpliría de la siguiente manera: // “Cargar/presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o la autoridad respectiva, en la que conste que el proponente es Mipymes o cooperativa o asociación mutual. Tratándose de proponentes plurales, se preferirá la acción de formación cuando cada uno de los integrantes acredite alguna de las condiciones señaladas anteriormente”.

// 8. En la propuesta presentada por nuestra organización se adjuntó el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia de Sociedades, en el cual, si bien no se especifica el tamaño de la empresa dado este tipo de certificación especial, por nuestros ingresos nos clasificamos como MEDIANA. //

9. Adicionalmente anteriormente aporté el estado financiero del año 2022, en el cual se corrobora que cumplimos de manera objetiva los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2019, para clasificarnos en el tamaño de la empresa como MEDIANA. //

10. Por lo anteriormente planteado y debidamente sustentado jurídicamente solicito de manera respetuosa se acceda favorablemente a lo aquí peticionado.

RESPUESTA No 1:

En atención a su observación, se procede a informarle que no se accede a la misma, teniendo en cuenta las siguientes razones:

Colombia Compra Eficiente, mediante concepto No. 2201913000008383 del 8 de noviembre de 2019 establece que “A una entidad sin ánimo de lucro no se le puede considerar Mipyme para efectos de aplicar los factores de desempate de que trata el Artículo 2.2.1.1.2.2.9. del Decreto 1082 de 2015”. Lo anterior, “(...) En razón a que las entidades sin ánimo de lucro no persiguen están destinado a realizar una actividad de interés general sin esperar repartición de utilidades, Las ESAL no podrán ser consideradas Mipyme para ningún efecto en procesos de contratación”.

En ese sentido, dicha interpretación se hace extensiva a los criterios de desempate establecidos por la Ley 2069 de 2020 y su Decreto reglamentario 1860 de 2021, puesto que el Artículo 2.2.1.1.2.2.9. del Decreto 1082 de 2015 fue derogado precisamente por el artículo 8º del referido Decreto.

*No obstante, el artículo 23 de la Ley 2069 de 2020, señala: “De conformidad con lo establecido por los artículos 4º de la Ley 79 de 1988 y 6º de la Ley 454 de 1988 <sic, 1998>, **las cooperativas y demás entidades de la economía solidaria son empresas. En tal virtud, para los efectos de la presente ley, las entidades de economía solidaria serán clasificadas como Mipymes en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 590 de 2000 y por el Decreto 957 de 2019** o las normas que los modifiquen, deroguen o adicionen, sin perjuicio de la normatividad específica aplicable a sus diferentes figuras*

jurídicas, ni del marco de competencias institucionales de Gobierno para su fomento, fortalecimiento, inspección, control y vigilancia". (Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, únicamente las entidades sin ánimo de lucro que sean cooperativas y demás entidades de la economía solidaria, pueden ser clasificadas como Mipymes en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 590 de 2000 y por el Decreto 957 de 2019 y ser beneficiarias de los criterios de desempate establecidos en la Ley 2069 de 2020 y su Decreto reglamentario 1860 de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proponente CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR (entidad sin ánimo de lucro) no es una cooperativa o entidad de economía solidaria, no puede ser clasificada como Mipyme, y por lo tanto no cumple con los criterios de desempate señalados en la Ley 2069 de 2020 y su Decreto reglamentario 1860 de 2021 respecto este tipo de empresas.

En consecuencia, se confirma el concepto de evaluación respecto la verificación de criterios de desempate y se verá reflejado en la publicación de resultados definitivos de la evaluación técnica y presupuestal de acuerdo con el numeral 1.8 del pliego de condiciones de la Convocatoria DG-0001 de 2024

OBSERVACIÓN No. 2:

Se presentó la acción de formación - taller: Herramientas para la innovación y el desarrollo rural. Cuyo objetivo general es el de incrementar en los trabajadores agrícolas de las comunidades rurales del departamento del Cesar sus capacidades en el uso y aplicación de herramientas innovadoras de desarrollo agrícola con el fin de abordar los desafíos y las oportunidades de desarrollo rural. Dicha acción de formación está dirigida a trabajadores afiliados a la CCV de diversas áreas funcionales asociadas a la producción agrícola tales como: ventas, producción, operaciones, innovación y tecnología; quienes son actores esenciales para fomentar la implementación de herramientas y tecnologías modernas en la cadena productiva de dicho sector.

Requerimos de su parte claridad en cuanto a la razón por la que no se otorgó la bonificación para la Acción de Formación resaltada en la imagen con color amarillo, la cual aparece en la publicación de resultados preliminares con un puntaje de 99; así como como los criterios utilizados para dicha evaluación.

BONIFICACION						PUNTAJE	RESU
AF con enfoque internacional	AF presencial para trabajadores rurales campesinos	AF alineada al Sistema Nacional de Cualificaciones SNC	AF con evento de formación Maximizando tu Proceso	AF que beneficie exclusivamente a beneficiarios de nivel alta gerencia	PUNTAJE BONIFICACION AF	PUNTAJE TOTAL POR AF	(CUMPLE / RECHAZADO)
0,60	0,50	0,40	0,30	0,20	2,00	99,00	CUMP
0,60	0,50	0,40	0,30	0,20	2,00	99,00	CUMP
0,60	0,50	0,40	0,30	0,20	2,00	99,00	CUMP
0,60	0,50	0,40	0,30	2,00	3,80	100,00	CUMP
0,60	2,00	0,40	0,30	0,20	3,50	100,00	CUMPLE
0,60	0,50	0,40	0,30	0,20	2,00	99,00	CUMP
0,60	0,50	0,40	2,00	0,20	3,70	100,00	CUMP
0,60	0,50	2,00	0,30	0,20	3,60	100,00	CUMP

RESPUESTA No 2:

En atención a su observación, se procede a informarle que se accede a la misma, teniendo en cuenta las siguientes razones:

Efectivamente la AF3 GESTIÓN DE INICIATIVAS AGRÍCOLAS PARA EL PROGRESO RURAL SOSTENIBLE, es exclusivamente para campesinos sin embargo por error de digitación como se observa se le puso a la AF5 INTEGRACIÓN EFECTIVA DE SISTEMAS INTELIGENTES EN LAS OPERACIONES EMPRESARIALES PARA ALCANZAR OBJETIVOS ESTRATÉGICOS, Como se puede observar en el siguiente pantallazo,

Formación presencial que den respuesta a mejorar las capacidades de la población de trabajadores rurales campesinos (AF con número de beneficiarios 100% trabajadores rurales campesinos), que se ejecute en zona rural y la misma obtiene 70 puntos o más en la evaluación técnica, se otorgarán dos puntos adicionales a esta acción de formación y cero coma cinco puntos adicionales a las demás acciones de formación presentadas. (0,5 puntos)	0,5	0,5	0,5	0,5	2
--	-----	-----	-----	-----	---

Sin embargo, se hace aclaración que si presenta al menos una acción de Formación presencial que den respuesta a mejorar las capacidades de la población de trabajadores rurales campesinos (AF con número de beneficiarios 100% trabajadores rurales campesinos), que se ejecute en zona rural y la misma obtiene 70 puntos o más en la evaluación técnica, se otorgarán dos puntos (2 puntos) adicionales a esta acción de formación y cero coma cinco puntos adicionales a las demás acciones de formación presentadas. (0,5 puntos).

Por lo tanto, se procede a realizar el respectivo cambio

Al menos una acción de Formación presencial que den respuesta a mejorar las capacidades de la población de trabajadores rurales campesinos (AF con número de beneficiarios 100% trabajadores rurales campesinos), que se ejecute en zona rural y la misma obtiene 70 puntos o más en la evaluación técnica, se otorgarán dos (2) puntos adicionales a esta acción de formación y cero coma cinco puntos adicionales a las demás acciones de formación presentadas. (0,5 puntos)	0,5	0,5	2	0,5	0,5	0,5	0,5
---	-----	-----	---	-----	-----	-----	-----

Siendo así el puntaje de la acción de la AF3 es 100 puntos y se verá reflejada en un alcance a la publicación definitiva

99,00	99,00	100,00	100,00	100,00	99,00	100,00	100,00	100,00
-------	-------	--------	--------	--------	-------	--------	--------	--------



Atentamente,

Equipo Evaluador

Proceso de evaluación técnica y presupuestal - Convocatoria DG-0001 de 2024

Dirección General/DSNFT
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C.. - PBX 57 601 5461500



@SENAComunica

www.sena.edu.co



Certificado No.
SC-CI(03)6681-1

Certificado No.
CO-SC-CI(13)9091-1